



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0467/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Antonio Miranda Jiménez, contra la Sentencia núm. 505-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinte (20) de diciembre del año dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Antonio Miranda Jiménez contra la Sentencia núm. 505-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinte (20) de diciembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Sentencia núm. 505-2013, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de diciembre del año dos mil trece (2013). El dispositivo de esta sentencia establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: Declara bueno y valido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor RAMON ANTONIO MIRANDA JIMENEZ, en fecha 25 de junio del año 2009, contra el MINISTERIO DE HACIENDA por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia.

TERCERO: ACOGE en parte cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo, y en consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE HACIENDA pagarle al señor RAMON ANTONIO MIRANDA JIMENEZ la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150,000.00), conforme los motivos indicados anteriormente.

CUARTO: Se ordena, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente señor RAMON ANTONIO MIRANDA JIMENEZ, a la recurrida MINISTERIO DE HACIENDA y al procurador general administrativo.

QUINTO: SE COMPENSAN las costas del procedimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia citada fue notificada a la parte recurrente, señor Ramón Antonio Miranda Jiménez, a través de la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de enero del año dos mil catorce (2014); la misma fue recibida en la misma fecha.

De igual forma fue notificada la referida sentencia a la parte recurrida Ministerio de Hacienda, mediante la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del tres (3) de febrero del año dos mil catorce (2014), y recibida el catorce (14) de febrero del citado año.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente, señor Ramón Antonio Miranda Jiménez, depositó instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de enero del año dos mil catorce (2014), y recibido en este Tribunal Constitucional, el tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda, mediante el Acto núm. 97-2014, el veintiocho (28) de abril del año dos mil catorce (2014), a través del referido acto se le notifica el Auto núm. 165-2014, del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil catorce (2014), contentivo del aludido recurso; el mismo fue instrumentado por el ministerial Juan José Subervi Matos, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a través de este auto se le notifica también el recurso de revisión al procurador general administrativo.

Expediente núm. TC-04-2022-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Antonio Miranda Jiménez contra la Sentencia núm. 505-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinte (20) de diciembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La sentencia sobre la cual se presenta el actual recurso de revisión es la núm. 505-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual se fundamenta, entre otras, en las siguientes cosas:

En cuanto al medio de inadmisión:

1) Que en la Sentencia No. 252, de fecha 24 de mayo del 2013, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció lo siguiente: que al establecer como lo hace en su sentencia, que el plazo de treinta días previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para la interposición del recurso contencioso administrativo que se ventilaba en la especie, había vencido y tomar como punto de partida para el cómputo de dicho plazo, la fecha de promulgación de la Ley núm. 270-08, por entender que este era el acto atacado en la especie, el tribunal a-quo incurrió en una evidente desnaturalización de la actuación administrativa contra la cual se recurría, que lo condujo a establecer de manera incorrecta el punto de partida del plazo previsto por el referido artículo 5 y a dictar una sentencia sin motivos que la justifiquen, lo que conduce a falta e base legal...; que en la especie, al tratarse de una denegación de actuación por parte de una entidad de la administración, que no obtemperó a ninguno de los reclamos que en reiteradas ocasiones le fueran efectuados por el hoy recurrente, lo que acredita la figura del silencio negativo, el punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, no debió ser el de la fecha de la promulgación de la que le da origen a su derecho, como erróneamente fue establecido por el tribunal a-quo, sino que es a partir de la última actuación realizada por el recurrente urgiendo el trámite, al tratarse de un estado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inactividad continuo o sucesivo; que habiéndose establecido en dicha sentencia que en fecha 9 de junio de 2009 el recurrente intimó a la hoy recurrida para que procediera a responder su reclamo de pago, resulta evidente que este fue el último acto de procedimiento mediante el cual el recurrente solicitó al Ministerio de Hacienda el cumplimiento del trámite, por lo que este acto constituye el punto de partida para cómputo del plazo de treinta días previsto por el citado artículo 5 para la interposición del recurso de que se trata, por lo que habiendo sido este interpuesto el 25 de junio del 2009, es lógico concluir que el mismo fue incluido en tiempo hábil, contrario a lo decidido por tribunal a-quo, que bajo erróneos razonamientos dictó una sentencia sin base legal produciendo una lesión al derecho de defensa del recurrente

En cuanto al fondo:

V) Que conforme a los documentos que obran depositados en el expediente hemos podido comprobar que la parte recurrente ha realizados las diligencias y solicitudes a los fines de que se le de cumplimiento a la indicada ley que lo favorece con una pensión de RD\$30.000.00.

XII) Que conforme a lo indicado anteriormente este Tribunal entiende pertinente acoger parcialmente el recurso que nos ocupa, y en consecuencia ordenar al MINISTERIO DE HACIENDA pagarle al recurrente señor RAMON ANTONIO MIRANDA, los meses correspondiente desde agosto hasta diciembre del año 2008, en virtud de la pensión otorgada mediante la Ley 270-08, descrita anteriormente correspondiente desde agosto hasta diciembre del año 2008, a razón de RD\$30.000.00 mensuales, ascendente a un monto total de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150.000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, señor Ramon Antonio Miranda Jiménez, pretende a través del presente recurso de revisión que este tribunal declare no conforme con la Constitución la Sentencia núm. 505-2013, del veinte (20) de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Superior Administrativo e instruir dicho tribunal a fallar el envío de la Sentencia núm. 252, del veinticuatro (24) de mayo del año dos mil trece (2013), en el sentido que establece el artículo 101 de la Constitución de la República y no en sentido de plazos procesales como ha sido el criterio aplicado, por lo que alega violación constitucional al proceso de promulgación de las leyes y sus efectos; para justificar dicha pretensión, expone lo siguientes:

RESULTA: Que aun cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los considerandos de su sentencia 252 esboza argumentos favorables al accionante, y traza las pautas, al Tribunal superior Administrativo, pero al igual que dicho tribunal deja de lado el asunto NODAL que ha originado los distintos recursos que han tenido lugar en el presente caso, que ha sido la VIOLACION CONSTITUCIONAL al proceso de promulgación de las leyes y sus efectos, en este caso contra el accionante.

RESULTA: Que no obstante la sentencia 252 de la Suprema Corte haber trazado las pautas, debido a que ESTA NO ENFOCO EL ASPECTO CONSTITUCIONAL QUE EL ACCIONANTE HA ESGRIMIDO DESDE EL ORIGEN DE ESTA DEMANDA Y EN LOS RECURSOS SUCESIVOS, el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia 505-2013 recurrida por el presente Recurso de Revisión Constitucional, SE MANTIENE APEGADO A CRITERIOS DE PLAZOS, LO CUAL NO APLICA, PUES SENCILLAMENTE SE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRATA DE QUE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE TIENEN QUE VER CON EL PROCESO DE PROMULGACION DE LAS LEYES NO FUERON DILIGENTES EN EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER EN EL PRESENTE CASO Y ESA DISPLICENCIA ADMINISTRATIVA NO PUEDE PERJUDICAR LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE.

En el presente recurso, la parte recurrente solicita lo siguiente:

UNICO: DECLARAR no conforme A la Constitución la Sentencia núm. 505-2013, del 20/12/2013, dictada por el Tribunal Superior Administrativo e instruir dicho tribunal a fallar el envío de la Sentencia núm. 252 de fecha 24/05/2013, en el sentido que establece el artículo 101 de la Constitución de la República y no en sentido de plazos procesales como ha sido el criterio aplicado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Ministerio de Hacienda, no presentó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión a través del Acto núm. 97-2014, del veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).

De su lado, la Procuraduría General de la República, depositó el Dictamen núm. 201-2014, el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), y recibido en este tribunal el tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022); por medio de esta procura que sea declarado inadmisibles por inobservancia de los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 1494. Para justificar dicha pretensión, expone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, en ese tenor, los artículos 37 y 38, de la Ley 1494, del 2/08/1947, plantean los distintos casos en que procede el recurso de revisión, los cuales reproducimos a continuación:

DE LA REVISION

Art. 37.- (Modificado por la Ley No. 3835 de mayo de 1954 G. O. No. 7698 del 26 de mayo de 1954). - Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley.

Art.38.- (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949).- Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes:

- a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra;*
- b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia;*
- c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla;*
- d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte;*
- e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

***ATENDIDO:** A que el Recurso de Revisión tiene como fundamento en perseguir que el juez o jueces que dictan la sentencia se retracten de su decisión alegando que esta fue dada por error, el que puede haber sido cometido por el juez en cualquiera de los casos estipulados en el art.38 de la Ley 1494.*

***ATENDIDO:** A que en ninguno de los alegatos del recurrente se expresan las causales establecidas en el art.38 arriba mencionado que pueda traer como consecuencia la revocación de la sentencia objeto del presente recurso.*

La Procuraduría General de la República concluye su dictamen solicitando a este tribunal lo siguiente:

***POR TALES MOTIVOS Y VISTOS:** 1) El Auto No.165-2014 de fecha 11 de marzo del año 2014 de ese Tribunal Superior Administrativo relativo al Recurso de Revisión interpuesto por RAMON ANTONIO MIRANDA JIMENEZ,; 2) La Sentencia No. 505-2013 de fecha 20 de diciembre del año 2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; 3) La Ley 1494 de fecha 2 de agosto del año 1947 en sus artículos 37 y 38; 5) Las demás piezas que conforman el expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, tiene bien solicitaros fallar:*

***UNICO:** Que sea DECLARADO INADMISIBLE por inobservancia a los artículos 37 y 38 de la Ley No. 1494 de fecha 2 de agosto del año 1947 el Recurso de Revisión interpuesto por RAMON ANTONIO*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MIRANDA JIMENEZ, contra la Sentencia No. 505-2013 de fecha 20 de diciembre del año 2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre los documentos depositados se encuentran los siguientes:

1. Copia certificada de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, señor Antonio Miranda Jiménez, ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 505-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 252, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013).
4. Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de enero de dos mil catorce (2014), por medio de la que se notifica la sentencia recurrida a la parte recurrente, señor Ramón Antonio Miranda Jiménez.
5. Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014), a través de la que se notifica la referida sentencia a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda.

Expediente núm. TC-04-2022-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Antonio Miranda Jiménez contra la Sentencia núm. 505-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinte (20) de diciembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 97-2014, del veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), a través del cual se le notificaba la parte recurrida, Ministerio de Hacienda,
7. Auto núm. 165-2014, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual se notificó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al procurador general administrativo.
8. Dictamen núm. 201-2014, depositado por el Procurador General Administrativo, por ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el recurrente ante esta sede, es favorecido con una pensión de treinta mil pesos dominicanos (RD\$30,000.00), luego de prestar años de servicio en el Estado dominicano; dicha pensión fue aprobada por el Congreso Nacional de urgencia en diciembre del año dos mil cinco (2005), luego de ese acto, el señor Ramón Antonio Miranda Jiménez, estuvo procurando su pensión en todo momento, y le informaron que la misma sería pagada de forma total, es decir, todos los meses juntos.

Resulta que la ley aprobada no fue promulgada sino hasta el año 2008, pero el pago no se hizo realidad, sino que lo que le sugirieron fue que enviara una comunicación al Ministerio de Hacienda, a fin de que se tramitaran todos los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pagos atrasados, pero resulta que el esperado pago nunca llegó, por lo que procedió a enviar al Ministerio de Hacienda el Acto núm. 634-2009, del nueve (9) de junio del año dos mil nueve (2009), intimando y poniendo en mora al mismo, a fin de que se procediera a realizar el pago, a lo que no obtemperó dicha institución.

En este contexto, el recurrente presenta una demanda por no pago de pensión contra la Secretaria de Estado de Hacienda; en este sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo dictó la Sentencia núm. 072-2011, denegando el objeto de la demanda, lo que generó que la persona interpusiera un recurso de casación, el cual fue decidido a través de la Sentencia núm. 252, que acogió parcialmente el recurso, casó la sentencia y la envió por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, conoció el caso y dictó la Sentencia núm. 505-2013, a través de la cual acoge en parte el recurso y, en consecuencia, ordena al Ministerio de Hacienda pagarle al recurrente la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$150,000.00).

En desacuerdo con lo ordenado, ya que, para la parte recurrente, debían ser pagados retroactivamente todos los emolumentos que envuelven su pensión, según él lo adeudado asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$1,050,000.00), razón por la cual incoa el presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-04-2022-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Antonio Miranda Jiménez contra la Sentencia núm. 505-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinte (20) de diciembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54, de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido abordado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, que el mismo es de treinta (30) días, siendo este un plazo franco y calendario.

9.2. En el caso en concreto, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Ramón Antonio Miranda Jiménez, mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2) de enero del año dos mil catorce (2014), en tanto que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintinueve (29) de enero del año dos mil catorce (2014), por lo que dicho recurso se presentó dentro del plazo legalmente establecido.

9.3. En otro contexto, en cuanto a la admisibilidad del escrito de defensa, este está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del recurso de revisión, según lo dispone el artículo 54.3 de la indicada Ley núm. 137-11. En la especie se comprueba que este documento fue depositado en el tiempo oportuno, pues el recurso de revisión fue notificado, el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil catorce (2014), y recibido el once (11) de marzo del mismo año, mientras que el escrito de defensa fue presentado, el diecinueve (19) de marzo del año dos mil catorce (2014).

9.4. Analicemos ahora los postulados que rigen el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cual procede según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Con respecto a este requisito, se puede verificar que se satisface, pues la sentencia recurrida fue dictada, el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).

9.5. En la especie, se procederá a examinar la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, haciendo aplicación de la unificación de criterios realizada por medio de la Sentencia TC/0123/18. En relación con análisis del referido artículo 53, este establece en el numeral 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:* En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este sentido se satisface el requisito, pues la parte recurrente está alegando violación constitucional al proceso de promulgación de las leyes y sus efectos, aspecto este que pone en peligro su derecho a la pensión que le fue otorgada.

9.6. Para que se cumpla con ese artículo 53.3, es necesario, a su vez, satisfacer los literales que se establecen, dentro de los cuales se encuentra el literal *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.* En este tenor se satisface dicho literal, pues la parte recurrente invocó la violación a su derecho tan pronto se le concedió la pensión y no se obtemperó a su cumplimiento.

9.7. En relación con el literal *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.* En este sentido, no se satisface el referido literal, pues la parte recurrente no utilizó la vía ordinaria que le correspondía, la cual era un segundo recurso de casación sobre el mismo asunto, ya que, la sentencia recurrida era el producto de un recurso de casación en donde la sentencia había sido casada con envío.

9.8. En los mismos términos se expresó este tribunal en su Sentencia TC/0080/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), página 17:

En efecto, este tribunal constitucional ha podido constatar que cuando se trata de decisiones jurisdiccionales como la que nos ocupa, el recurso de revisión constitucional es inadmisibile; toda vez que el proceso no ha agotado todas las vías recursivas que tiene abiertas ante la jurisdicción ordinaria. En la especie el recurrente tenía abierto el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En el caso específico, se trata de una sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo¹, la cual había sido objeto de un recurso de casación; dicho fallo² casó con envío por ante un tribunal distinto al que dictó el veredicto, en esa línea de ideas, si la parte no estaba de acuerdo con el fallo debió recurrirlo nuevamente por ante la Suprema Corte de Justicia como una segunda casación sobre el mismo punto, según lo dispone artículo 15 de la Ley 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la que sería conocida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y no traer la cuestión por ante esta sede constitucional para ser revisada como un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.10. Es imprescindible señalar que los procesos tienen su propio cauce y tiempo, es decir, que no se puede saltar ninguna vía para llegar a una etapa deseada, pues tanto las leyes prevén los plazos precisamente para que los casos se lleven a cabo conforme a lo estipulado por estas.

9.11. En relación a que se deben agotar las vías ordinarias antes de venir al Tribunal Constitucional, es precisamente para preservar la característica que tiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el cual es excepcional y extraordinario, y no se puede convertir en una cuarta instancia; es por esta razón que se habla de la figura del *per saltum*, el cual refiere a que todo actor del sistema de justicia debe de agotar las vías pertinentes y legales que el legislador ha instaurado en el sistema jurídico-dominicano.

9.12. En ese sentido el Tribunal Constitucional a través de su Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio del año dos mil trece (2013), dispuso que:

¹Sentencia núm. 505-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil trece (2013).

²Sentencia núm. 252, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2022-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Antonio Miranda Jiménez contra la Sentencia núm. 505-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinte (20) de diciembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

9.13. En este contexto, este tribunal comprueba que la parte recurrente tenía abierta la vía de la segunda casación para que le conociera la revisión de la sentencia que por ante este tribunal recurre, por lo que se comprueba que no se agotaron todas las vías ordinarias que el sistema jurídico dominicano pone al servicio del recurrente, por lo que no ostenta del carácter de cosa juzgada formal (TC/0153/17).

9.14. Al hilo de lo anterior, este tribunal dispuso en su Sentencia TC/0528/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), página 16, punto 10.11. que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consecuentemente, el Tribunal Constitucional no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.

9.15. En conclusión, en virtud de los motivos anteriores, y en aplicación de la jurisprudencia sentada por este colegiado constitucional en relación con el tema tratado³, este Tribunal constitucional procede a inadmitir el recurso de revisión Constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramon Antonio Miranda Jiménez contra la Sentencia núm. 505-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinte (20) de diciembre del año dos mil trece (2013), ya que la parte recurrente inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 53.3.b) de la Ley núm.137-11, en el sentido de que no agotó todos los recursos disponibles ante la jurisdicción ordinaria previo a acudir ante este Tribunal Constitucional por vía de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión

³ Sugerimos ver las sentencias TC/0090/12, TC/0091/12, TC/0123/13, TC/0493/15, TC/0187/14, TC/0105/18, TC/0430/19, TC/0184/20, TC/0528/20, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2022-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Antonio Miranda Jiménez contra la Sentencia núm. 505-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinte (20) de diciembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramon Antonio Miranda Jiménez, contra la Sentencia núm. 505-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramon Antonio Miranda Jiménez, así como a la parte correcurrida, Ministerio de Hacienda y al procurador general administrativo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente;
Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez;

Expediente núm. TC-04-2022-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Antonio Miranda Jiménez contra la Sentencia núm. 505-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinte (20) de diciembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁴ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN

1. El veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), el señor Ramón Antonio Miranda Jiménez interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 505-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), que acogió parcialmente el recurso contencioso-

⁴Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo, tras considerar que la parte recurrente *“ha realizado[s] las diligencias y solicitudes a los fines de que se le dé cumplimiento a la indicada ley⁵ que lo favorece con una pensión de RD\$30.000.00”*.

2. Los honorables jueces que integran este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso, tras considerar que la parte recurrente inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 53.3.b) de la Ley 137-11, al no agotar todos los recursos disponibles ante la jurisdicción ordinaria previo a acudir ante el Tribunal Constitucional por vía de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal da por satisfecho el requisito exigido en literal a) en aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar el requisito de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigido en el artículo 53.3 en el literal a) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, no debe considerarse satisfecho por aplicación del precedente

⁵ Se trata de la Ley núm. 270-08 de 4 de julio de 2008. Ver páginas 4 y 5 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-04-2022-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Antonio Miranda Jiménez contra la Sentencia núm. 505-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinte (20) de diciembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino que en la especie se cumple.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁶, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a, b y c⁷) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, cuando la invocación de la violación al derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional sin que la violación haya subsanada; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida.

7. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve, TC/0185/19, del

⁶ Diccionario de la Real Academia Española.

⁷ Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)

Expediente núm. TC-04-2022-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Antonio Miranda Jiménez contra la Sentencia núm. 505-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinte (20) de diciembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, número 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con un recurso contencioso-administrativo interpuesto por el señor Ramón Antonio Miranda Jiménez en contra del Ministerio de Hacienda; recurso que fue rechazado. En vista de ello, el señor Miranda Jiménez recurrió en casación. La Tercera Sala

Expediente núm. TC-04-2022-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Antonio Miranda Jiménez contra la Sentencia núm. 505-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinte (20) de diciembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia y envió el caso a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió parcialmente el recurso contencioso-administrativo.

2. Insatisfecho con la sentencia, el señor Miranda Jiménez, entonces, acude al Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, argumentando que la alta corte le vulneró sus derechos fundamentales. Decidimos inadmitir el recurso porque, al tenor del artículo 53(3)(b) de la Ley 137-11, en contra de la sentencia impugnada había recursos disponibles que el recurrente debió agotar para procurar la subsanación de sus derechos fundamentales.

3. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la motivación vertida por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, el recurso devenía en inadmisibile, somos de criterio de que el Tribunal Constitucional debió detenerse a constatar si, en la especie, hubo alguna violación de derechos fundamentales, como lo exige el artículo 53(3) de la Ley 137-11. A fin de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11

4. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

5. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»⁸. Posteriormente, precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».*⁹

⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁹ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2022-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Antonio Miranda Jiménez contra la Sentencia núm. 505-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinte (20) de diciembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

7. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

- (1) La primera, 53 (1): «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;
- (2) La segunda, 53 (2): «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(3) La tercera, 53 (3): «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

8. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

9. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53 (1) (2) no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53 (3), en cuyo caso debe verificarse «que concurren y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10. Como se observa del artículo 53 (3), el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

11. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53 (3), que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales del artículo 53 (3) (a) (b) (c), así como en el párrafo, relativo este a la especial trascendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

13. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

14. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53 (3), incluido su párrafo, procederá, entonces — y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

15. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53 (3) (c). Esta imposibilidad de revisar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes»¹⁰.

16. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

17. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»¹¹ del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

18. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la

¹⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹²

19. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

20. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54 (5) (6) (7) (8). Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la sentencia TC/0038/12.

21. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la

¹² Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2022-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Antonio Miranda Jiménez contra la Sentencia núm. 505-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinte (20) de diciembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

3. Sobre el caso concreto

22. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con la motivación vertida para retener la inadmisibilidad del recurso. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, el recurso no satisfacía la exigencia del artículo 53(3)(b) de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debió detenerse a constatar si, en efecto, hubo alguna violación de derechos fundamentales para poder luego considerar los subcriterios de admisibilidad del artículo 53(3), no pudiendo darlo por satisfecho por el mero alegato del recurrente.

23. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53(3) de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53(3), a pesar de que, en la especie, no se detuvo a constatarlo, dándolo por satisfecho con el alegato del recurrente.

24. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la motivación relativa a la inadmisibilidad, pues, insistimos, era imprescindible que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, en su interpretación de la parte capital del artículo 53(3) de la Ley 137-11, comprobara la existencia de la violación para proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria